



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3029**  
Proceso : Nulidad Contrato Compraventa  
Demandante : Rosalba Muñoz de Mejía  
Demandado : Gustavo Adolfo Artunduaga Millán  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00431-00**

La Unión Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Sea lo primero señalar que, de la lectura realizada al poder que acompaña el escrito de demanda, se tiene que no se demanda al señor Gustavo Adolfo Artunduaga como propietario del establecimiento de comercio Casas Prefabricadas GAAM; no obstante, en el escrito demanda, sí tiene esa calidad el demandado, información que corrobora de los anexos aportados, como es el caso del certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Cartago.

Así las cosas, el poder se torna insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería, hasta tanto aclare lo señalado en el párrafo precedente, o se allegue el poder como se dispone para la demanda.

Ahora bien, se echa de menos la razón en la que se apoya la togada para solicitar la aplicación del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, en asuntos de este linaje. Por manera que, deberá la togada dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, o en su defecto allegar los documentos pertinentes en razón a la naturaleza del asunto.

Después de lo anterior, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

### Resuelve:

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue la enmienda de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO**